



"2023 - A 40 AÑOS DE LA RECUPERACIÓN DE LA DEMOCRACIA"

LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO HA SANCIONADO LA SIGUIENTE

**ORDENANZA
(N° 10.578)**

TITULO I

ADECUACIONES AL CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 74° ter del Código Tributario Municipal, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 74° ter.- ALÍCUOTAS. El monto de esta tasa se establecerá en base a las alícuotas aplicadas sobre el valor catastral del inmueble que fije la Ordenanza Impositiva.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá adecuar las alícuotas establecidas en la Ordenanza General Impositiva, como así también los valores mínimos y adicionales allí previstos, a fin que la emisión del tributo durante el año calendario refleje la actualización del Índice de Precios al Consumidor elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), con el fin de garantizar la continuidad de la prestación del servicio. En cada emisión, se tomarán las variaciones mensuales del referido índice publicadas hasta la fecha y se aplicarán a cada uno de los períodos por emitir. Cada variación se aplicará respecto del mes anterior."

Art. 2°.- Modifíquese el Inc. o) del artículo 80° del Código Tributario Municipal, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

"o) Los ingresos por toda operación sobre títulos, letras, bonos y obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, las Municipalidades o Comunas, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes por corrección monetaria que obtengan las Entidades comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificatorias. La deducción procederá cuando el total de las sumas del haber de las cuentas de resultados no superen la suma de pesos setenta mil millones (\$70.000.000.000). A tal fin se deberá considerar el total de las sumas del haber de las cuentas de resultados que constituyen los ingresos brutos totales, cualquiera sea su denominación, obtenidos en todas las jurisdicciones en que opera la entidad, correspondientes al año calendario anterior al considerado."



Art. 3°.- Incorpórese el Inc. u) al artículo 89° del Código Tributario Municipal:

"u) Los ingresos que se obtengan por toda operación sobre títulos, letras, bonos y obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Municipalidad de Rosario."

Art. 4°.- Modifíquese el artículo 89° bis del Código Tributario Municipal, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 89° bis.- Sin perjuicio del ajuste correspondiente y de la multa por omisión prevista por el artículo 41° del Código Tributario Municipal, los contribuyentes que omitan recategorizarse de conformidad a los requisitos del régimen dispuesto por el artículo 12° bis y siguientes de la OGI y/o de la reglamentación que emita el Departamento Ejecutivo Municipal, serán pasibles de una multa a los deberes formales equivalente a cuatro veces el valor establecido en el artículo 10°, Inc. a) de la Ordenanza General Impositiva."

Art. 5°.- Modifíquese el artículo 122° del Código Tributario Municipal, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 122°.- Por el servicio de control de elementos publicitarios en el territorio de la Municipalidad de Rosario, exhibidos en la vía pública u ostensiblemente visible desde ella, se tributará:

1- Sobre el Derecho de Registro e Inspección, los adicionales establecidos en la Ordenanza General Impositiva.

2- Sin perjuicio de lo anterior, por cada elemento publicitario (E.P.) que fuese colocado en sitio distinto al del local comercial, industrial o de servicios, deberá tributarse el derecho publicitario definido en la Ordenanza General Impositiva, en los términos y condiciones que la misma establezca."

Art. 6°.- Modifíquese el inciso c) del artículo 127° al Código Tributario Municipal, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

"c) Cualquier elemento publicitario de hasta cinco metros cuadrados (5m²), alcanzado por lo establecido en el artículo 122° inciso 2)."

Art. 7°.- Deróguese el inciso d) del artículo 127° al Código Tributario Municipal.

Art. 8°.- Incorpórese el artículo 131° bis al Código Tributario Municipal:

"Artículo 131 bis.- TASA POR MANTENIMIENTO DE VÍAS URBANAS Y PAVIMENTOS. Por la prestación de los servicios que demande el mantenimiento, reparación, conservación, modificación, señalización y/o mejoramiento de todo el trazado que integra la red vial se abonará por cada litro o fracción de combustible líquido u otros derivados de hidrocarburos, metro cúbico o fracción de gas natural comprimido (GNC) expendido en el ejido Municipal, conforme lo establezca la Ordenanza General Impositiva."

Art. 9°.- Incorpórese el artículo 131° ter al Código Tributario Municipal:

"Artículo 131° ter.- SUJETO PASIVO. Son contribuyentes de la tasa definida en el artículo 131° bis del Código Tributario Municipal, quienes adquieran combustibles líquidos y/o gas natural comprimido (GNC) para su uso o consumo, actual o futuro, en expendedores localizados en este Municipio."

Art. 10°.- Incorpórese al artículo 136° del Código Tributario Municipal, el inciso c):

"c) Quienes expendan y/o comercialicen combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas y gas natural comprimido (GNC), conforme los límites y alcances que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal."

TÍTULO II



ADECUACIONES A LA ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

Art. 11°.- Modifíquese el artículo 1° de la Ordenanza General Impositiva, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°.- A los efectos de la determinación del monto de la Tasa General de Inmuebles, se establecen las siguientes alícuotas mensuales aplicables para los inmuebles caracterizados como fincas:

	Valor Catastral		Básico	Alícuota (%)	Sobre excedente de
	Desde	Hasta			
Radio 1	0	241.740	-	1,3062	-
	241.740	423.045	3.157,52	1,3877	241.740
	423.045	740.329	5.673,33	1,4697	423.045
	740.329	1.295.570	10.336,11	1,5608	740.329
	1.295.570	2.267.244	18.999,17	1,6533	1.295.570
	2.267.244	3.967.672	35.063,73	1,7210	2.267.244
	3.967.672	6.943.420	64.324,01	1,7904	3.967.672
	6.943.420		117.606,63	1,8624	6.943.420

	Valor Catastral		Básico	Alícuota (%)	Sobre excedente de
	Desde	Hasta			
Radio 2	0	241.740	-	1,2174	0
	241.740	423.045	2.942,76	1,2917	241.740
	423.045	740.329	5.284,07	1,3694	423.045
	740.329	1.295.570	9.628,92	1,4529	740.329
	1.295.570	2.267.244	17.695,91	1,5410	1.295.570
	2.267.244	3.967.672	32.670,90	1,6034	2.267.244
	3.967.672	6.943.420	59.931,95	1,6698	3.967.672
	6.943.420		109.626,35	1,7372	6.943.420

	Valor Catastral		Básico	Alícuota (%)	Sobre excedente de
	Desde	Hasta			
Radio 3	0	241.740	-	1,1645	0
	241.740	423.045	2.814,93	1,2336	241.740
	423.045	740.329	5.051,16	1,3100	423.045
	740.329	1.295.570	9.206,78	1,3931	740.329
	1.295.570	2.267.244	16.942,64	1,4793	1.295.570
	2.267.244	3.967.672	31.314,93	1,5419	2.267.244
	3.967.672	6.943.420	57.535,88	1,6068	3.967.672
	6.943.420		105.342,30	1,6748	6.943.420

	Valor Catastral		Básico	Alícuota (%)	Sobre excedente de
	Desde	Hasta			
	0	241.740			
Radio 4	241.740	423.045	2.451,05	1,0761	241.740
	423.045	740.329	4.401,74	1,1426	423.045
	740.329	1.295.570	8.027,46	1,2140	740.329
	1.295.570	2.267.244	14.769,90	1,2860	1.295.570
	2.267.244	3.967.672	27.264,57	1,3382	2.267.244
	3.967.672	6.943.420	50.022,57	1,3919	3.967.672
	6.943.420		91.440,00	1,4481	6.943.420

	Valor Catastral		Básico	Alícuota (%)	Sobre excedente de
	Desde	Hasta			
	0	241.740			
Radio 5	241.740	423.045	3.704,66	1,6224	241.740
	423.045	740.329	6.645,87	1,7349	423.045
	740.329	1.295.570	12.148,83	1,7886	740.329
	1.295.570	2.267.244	22.079,13	1,8552	1.295.570
	2.267.244	3.967.672	40.104,38	1,9254	2.267.244
	3.967.672	6.943.420	72.841,95	2,0042	3.967.672
	6.943.420		132.475,28	2,0804	6.943.420

	Valor Catastral		Básico	Alícuota (%)	Sobre excedente de
	Desde	Hasta			
	0	241.740			
Radio 6	241.740	423.045	4.655,81	1,7235	241.740
	423.045	740.329	8.345,33	1,8465	423.045
	740.329	1.295.570	15.263,82	1,8997	740.329
	1.295.570	2.267.244	27.719,06	1,9716	1.295.570
	2.267.244	3.967.672	50.343,92	2,0460	2.267.244
	3.967.672	6.943.420	91.438,10	2,1308	3.967.672
	6.943.420		166.334,78	2,2118	6.943.420

	Valor Catastral		Básico	Alícuota (%)	Sobre excedente de
	Desde	Hasta			
	0	241.740			
Radio 7	241.740	423.045	3.606,65	1,8678	241.740
	423.045	740.329	6.470,64	1,9968	423.045
	740.329	1.295.570	11.832,34	2,0579	740.329
	1.295.570	2.267.244	21.498,59	2,1345	1.295.570
	2.267.244	3.967.672	39.049,66	2,2167	2.267.244
	3.967.672	6.943.420	70.927,59	2,3073	3.967.672
	6.943.420		128.995,28	2,3955	6.943.420



Art. 12°.- Modifíquese el artículo 2° de la Ordenanza General Impositiva, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2°.- A los efectos de la determinación del monto de la Tasa General de Inmuebles, se establecen las siguientes alícuotas mensuales aplicables para los inmuebles caracterizados como baldíos:

Valor Catastral		Alícuota (%)						
Desde	Hasta	Radio 1	Radio 2	Radio 3	Radio 4	Radio 5	Radio 6	Radio 7
0	42.677	0,9114	0,8591	0,8375	0,7469	0,9708	1,0163	1,1171
42.677	85.101	1,1886	1,1187	1,0902	0,9743	1,2668	1,3241	1,4571
85.101	149.208	1,4138	1,3304	1,2953	1,1573	1,5032	1,5722	1,7283
149.208	298.234	1,8374	1,7337	1,6845	1,5060	1,9566	2,0469	2,2499
298.234	639.146	2,3354	2,2001	2,1408	1,9110	2,4837	2,6006	2,8565
639.146		2,7533	2,5965	2,5280	2,2572	2,9336	3,0678	3,3719

Los propietarios y responsables del suelo vacante sin edificar y/o urbanizar ubicado en zona urbanizable, según lo establecido por la Ordenanza N° 6492/97, abonarán un adicional resultante de aplicar una alícuota mensual de 6,2504 % sobre el valor catastral para el Radio 1; 6,6610% para el Radio 5; 6,9683% para el Radio 6 y 7,6602 % para el Radio 7.

Los propietarios y responsables del suelo vacante sin edificar y/o urbanizar ubicado en zona urbanizable, según lo establecido por la Ordenanza N° 6492/97, y que además estén localizados en las Áreas de Suelo Industrial comprendido en el Régimen de Promoción Fiscal según lo establecido en el Art. 75° bis del CTM, abonarán un adicional resultante de aplicar una alícuota mensual 5,1930% sobre el valor catastral para los Radios 2, 3 y 4; en tanto que para Radio 1 será del 7,1883%; Radio 5 será del 7,6602%; Radio 6 será del 8,0138% y Radio 7 será del 8,8092%."

Art. 13°.- Modifíquese el artículo 3° de la Ordenanza General Impositiva, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3°.- En ningún caso, el importe mensual determinado en concepto de Tasa General de Inmuebles podrá ser inferior a los valores mínimos generales que se establecen a continuación, de acuerdo al Radio al que pertenezcan los inmuebles:

Radio	Fincas	Cocheras	Bauleras	Baldíos
1	2596,67	1298,36	649,05	3880,49
2	1835,82	917,90	458,91	2203,08
3	1191,47	595,76	297,83	1191,47
4	709,50	354,74	177,35	709,50
5	2951,40	1475,70	737,73	4426,86
6	3704,48	1852,23	926,19	5558,21
7	3394,14	1697,09	848,54	5090,85



Por su parte, los propietarios y responsables del suelo vacante sin edificar y/o urbanizar ubicado en zona urbanizable, según lo establecido por la Ordenanza Nro. 6492/97, deberán abonar un valor no inferior a:

Radio 1	Radio 5	Radio 6	Radio 7
4717,86	5026,78	5628,32	5780,79

Art. 14°.- Modifíquese el artículo s/número a continuación del artículo 4° de la Ordenanza General Impositiva, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo s/número.- Bonificación a Contribuyentes: El contribuyente podrá optar por cancelar anticipadamente la totalidad de la Tasa General de Inmuebles - de carácter anual - en el plazo que determine para el año fiscal posterior, el Departamento Ejecutivo. De optar por la cancelación en los términos precedentes se efectuará un descuento equivalente al 15% sobre el total anual del tributo con sus adicionales.

Para aquellos contribuyentes y/o responsables que adhieran a la modalidad de emisión MR Boleta Digital y a la modalidad de pago mediante Débito Directo en cuenta bancaria para cancelar las obligaciones relativas a la Tasa General de Inmuebles, y cumplan con la totalidad de los pagos en tiempo y forma en el último año calendario, obtendrán un descuento equivalente a un anticipo mensual, no pudiendo superar los \$ 5.000 (*pesos cinco mil*).

La implementación de esta modalidad se realizará conforme las condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal, debiendo contemplar la situación de aquéllos que adhieran al beneficio en un período calendario irregular".

Art. 15°.- Modifíquese el artículo 7° de la Ordenanza General Impositiva, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

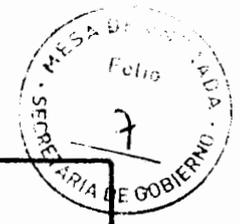
"Artículo 7°.- ALICUOTA BASICA. De conformidad a lo establecido por el artículo 84° del Código Tributario Municipal, fijase como alícuota general del presente derecho:

ALÍCUOTA GENERAL:	6,5 ‰"
-------------------	--------

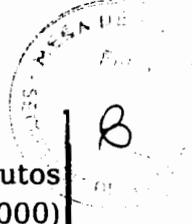
Art. 16°.- Modifíquese el artículo 8° de la Ordenanza General Impositiva, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 8°.- ALICUOTAS DIFERENCIALES. Fíjense las siguientes alícuotas diferenciales:

a)	- Ventas de libros nuevos, textos de literatura, técnico y científicos.	5,00‰
	- Alquiler o Venta de juegos o películas.	
b)	- Comercio de productos alimenticios con una única unidad de explotación, habilitados como almacenes, verdulerías, carnicerías, pescaderías y venta exclusiva de pan al por menor, con excepción de los que se encuentren incluidos en el inciso j) del presente artículo.	5,00‰
c)	- Transporte colectivo de pasajeros, de carga y encomiendas.	6,00‰



	- Artesanos en general.	
	- Comercio e Industria minoristas de productos alimenticios, con excepción de: bares, restaurantes, pizzerías, casas de comida y rotiserías, que estarán sujetas a alícuota general, supermercados incluidos en el inciso j) y pequeños comerciantes que se encuadren en el inciso b).	
	- Comercio minorista de artículos medicinales, veterinarias y ópticas medicinal.	
d)	- Comercio e Industria de artículos sujetos a los regímenes nacionales vigentes de impuestos internos unificados e impuestos sobre combustibles líquidos y gas natural, en cuanto se trate de sujetos pasivos de tales gravámenes.	6,00‰
	- Comercio de Productos Agropecuarios.	
	- Empresas de construcción de obras públicas y/o privadas.	
	- Venta por mayor de arena, pedregullo, canto rodado, similares.	
	- Industria del Software.	
e)	- Compañías de Seguros, Reaseguros y Títulos sorteables.	
	- Cooperativas y Mutuales de Seguros .	8,00‰
f)	- Servicio de cobranza extrabancaria. - Servicios de tarjeta de compra y/o crédito, excepto los comercializados por las entidades comprendidas en el inc. m) - Comercios mayoristas (venta de comerciante a comerciante) -con excepción de la venta al por mayor de equipos periféricos accesorios y programas informáticos-, para aquellos contribuyentes cuyos ingresos brutos totales anuales devengados en el año calendario inmediato anterior superen la suma de pesos trece mil ciento ochenta y nueve millones ochenta mil (\$13.189.080.000). El Departamento Ejecutivo Municipal deberá actualizar anualmente el monto mencionado en el párrafo precedente con límite en la variación interanual que sufran las distintas categorías del Sector Comercio considerados para la clasificación de Micro, Pequeña y Mediana Empresa por Resolución SEYPYME o, la que en un futuro la reemplace.	9,00‰
	- Provisión de Servicios de Internet	20,00‰
g)	-Los prestatarios de provisión de servicios de Internet que formalicen convenios con la Municipalidad a los fines de concertar proyectos estratégicos de desarrollo tecnológico en el marco de la economía del conocimiento, el desarrollo y la innovación, tributarán a la alícuota del 16%. El Departamento Ejecutivo reglamentará el procedimiento que deberá seguirse a los fines de concertar los citados proyectos.	



	<p>-Los prestatarios de provisión de servicios de Internet cuyos ingresos brutos totales no superen los pesos siete mil quinientos millones (\$7.500.000.000) anuales devengados durante el año anterior, tributarán a la alícuota del 16%.-</p>	
	<p>Préstamos de dinero y demás operaciones financieras efectuadas por instituciones de carácter mutualista legalmente inscriptas, cualquier sea el origen de los fondos.</p>	
	<p>- Toda actividad de intermediación y aquellas que, en general, sean retribuidas por comisiones, participaciones o conceptos similares, como ser consignaciones, corretajes, mandatos y/o representaciones y/o cualquier otra denominación que se le confiera y que no cuente con previsión específica en otra disposición.</p>	
	<p>- Comisiones de ahorro y préstamos en general.</p>	
	<p>- Compraventa por mayor y/o menor de chatarra, desechos, sobrantes de producción, artefactos, artículos y materiales usados, excepto la venta por mayor de chatarra con destino a fundición.</p>	
	<p>- Consignaciones de automotores y rodados usados en general.</p>	
h)	<p>- Empresas de servicios fúnebres y casas velatorias.</p> <p>- Retribuciones por la intermediación publicitaria</p> <p>- Venta por mayor y menor de tabaco, cigarrillos, cigarros y fósforos.</p> <p>- Venta por menor de billetes de loterías, tarjetas de Prode y cualquier otro sistema oficial de apuestas.</p> <p>- Cines y Teatros.</p> <p>- Alquiler de máquinas lavadoras y secadoras de ropas en general y lavanderías.</p> <p>- Salas destinadas a la proyección de películas.</p> <p>- Guarderías náuticas.</p> <p>- Empresas de servicios eventuales de trabajadores.</p> <p>- La comercialización de productos agrícolas efectuada por las cooperativas de cualquier grado, en tanto corresponda la base imponible especial contemplada en el artículo 81 bis del Código Tributario Municipal.</p>	20,00%
i)	<p>Telefonía celular móvil y Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE).</p>	20,00%

j)	<p>Comercio minorista, cuando se trate de:</p> <p>i) Grandes superficies comerciales: contribuyentes que posean al menos un (1) establecimiento de más de mil doscientos metros cuadrados (1.200 m²) de superficie destinada a su explotación comercial en la ciudad de Rosario, incluyendo para el cálculo de tal superficie el local, las cocheras, los depósitos o cualquier otro espacio adicional, cuya localización y funcionamiento se encuentre regulado por los términos de la Ordenanza N° 7790/2004, sus modificatorias y complementarias; y comercialicen, al menos, uno de los siguientes artículos: comestibles en general, de bazar, del hogar, electrodomésticos, de electrónica o indumentaria.</p>	20,00‰
	<p>ii) Cadenas comerciales: quedando comprendidos aquéllos supuestos en los cuales la sumatoria de todos los locales represente un área total superior a los mil doscientos metros cuadrados (1.200 m²) incluyendo local, cocheras, depósitos y cualquier otro espacio adicional; comercialicen electrodomésticos y/o artículos de electrónica, y pertenezcan a un mismo contribuyente o conjunto económico.</p>	
	<p>El contribuyente titular de un establecimiento de las características descritas en los puntos i) y ii), deberá tributar por todos sus ingresos aplicando la alícuota establecida. Ésta prevalecerá sobre cualquier otra menor prevista para actividades específicas.</p>	
k)	<p>Comercialización de automotores nuevos (0km) y otros vehículos nuevos (0 km) de uso comercial y/o rural con características de autopropulsión efectuada por concesionarios o agentes oficiales, salvo que hagan uso de la opción prevista en el último párrafo del artículo 82 Ter. del CTM.</p>	21,00‰
l)	<p>Compraventa de divisas.</p>	50,00‰
m)	<p>- Venta por mayor de especialidades medicinales de aplicación humana.</p> <p>- Comisiones y honorarios por compra y/o venta de inmuebles.</p>	32,00‰
m')	<p>Entidades financieras comprendidas en las disposiciones de la Ley 21526 y sus modificatorias.</p>	50,00‰
n)	<p>- Comercialización de productos agrícolas-ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.</p>	48,00‰
ñ)	<p>- Café espectáculos, peñas, night clubs y bares nocturnos. Casinos.</p>	70,00‰

Art. 17°.- Modifíquese el artículo 8° bis de la Ordenanza General Impositiva, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 8° bis.- RÉGIMEN PROMOCIONAL. Reducción de Alícuotas. Se establece un régimen promocional para el comercio minorista definido en el Inc. j) del artículo 8°, el cual consistirá en lo siguiente:

a) Reducción de la alícuota fijada en un cincuenta por ciento (50%) para aquellos contribuyentes cuyos ingresos brutos totales anuales devengados en el año calendario inmediato anterior al considerado, sean iguales o inferiores a pesos mil novecientos cuarenta y dos millones trescientos veinte mil (\$1.942.320.000): 10%.

b) Reducción de la alícuota fijada en un cuarenta y cinco por ciento (45%) para aquellos contribuyentes cuyos ingresos brutos totales anuales, devengados en el año calendario inmediato anterior al considerado, sean superiores a los pesos mil novecientos cuarenta y dos millones trescientos veinte mil (\$1.942.320.000) e iguales o inferiores a pesos trece mil ciento ochenta y nueve millones ochenta mil (\$13.189.080.000): 11%o.

c) Reducción de la alícuota fijada en un cuarenta por ciento (40%) para aquellos contribuyentes cuyos ingresos brutos totales anuales devengados en el año calendario inmediato anterior al considerado, sean superiores a los pesos trece mil ciento ochenta y nueve millones ochenta mil (\$13.189.080.000) e iguales o inferiores a pesos cuarenta y dos mil ochocientos diecisiete millones doscientos mil (\$42.817.200.000): 12%o.

El Departamento Ejecutivo Municipal deberá actualizar anualmente los montos de ingresos brutos anuales definidos en el presente artículo, con límite en la variación interanual que sufran las distintas categorías del Sector Comercio consideradas para la clasificación de Micro, Pequeña y Mediana Empresa por Resolución SEyPYME o, la que en un futuro la reemplace."

Art. 18°.- Modifíquese el artículo 12° inciso b) y c) de la Ordenanza General Impositiva, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

"b) Por el local en el cual sean exhibidos uno o más elementos publicitarios, con anuncios propios o de terceros, será adicionado un tres por ciento (3%), discriminado en la respectiva declaración mensual. No corresponderá el presente adicional si solo fueran anunciados mediante simple pintura, exclusivamente, actividad o rubros habilitados y/o titular, firma o denominación propia del contribuyente y/o domicilios, teléfonos y demás datos del mismo.

c) Por elementos publicitarios externo a su local o locales, mediante el cual el contribuyente publicite su nombre o denominación o logo, actividad o rubro y/o marca, patente o productos respecto de los cuales fuera titular o licenciatarario o tuviera derechos de representación o comercialización, se adicionará un nueve por ciento (9%) en todas las declaraciones juradas del contribuyente. El presente adicional comprende el anterior."

Art. 19°.- Modifíquese el artículo 12° bis de la Ordenanza General Impositiva, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 12° bis.- REGIMEN SIMPLIFICADO. Las personas humanas, incluyendo aquellas que se identifican como integrantes de una Sociedad de las que se encuentran alcanzadas por lo establecido en la Sección IV: "De las Sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros supuestos" de la Ley General de Sociedades N° 19.550 que posean un único local en la jurisdicción del municipio cuya cantidad de empleados en relación de dependencia no supere las tres (3) personas y que no se encuentren alcanzados por las disposiciones de Convenio Multilateral podrán tributar conforme las pautas del Régimen Simplificado que se enuncian en los artículos siguientes, debiendo adherirse a tal fin, en las condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.

Los sujetos referidos deberán además cumplir con las siguientes condiciones:

a. Que sus ingresos brutos totales devengados en el municipio no hayan superado veinte millones trescientos setenta mil trescientos nueve (\$20.370.309) en los últimos 12 meses calendarios anteriores. Deberán a tal efecto considerarse los ingresos gravados, no gravados y exentos por el tributo.



b. Que no superen en el período citado en el apartado anterior la superficie máxima establecida en el artículo 12° ter.

c. Que no realicen importaciones de bienes y/o de servicios.

d. Que no se encuentren alcanzados por las previsiones de los Artículos 9° y 11° de la Ordenanza General Impositiva."

Art. 20°.- Modifíquese el artículo 12° ter. de la Ordenanza General Impositiva, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 12° ter.-** El tributo será liquidado de acuerdo a la categoría mayor resultante de considerar los parámetros de Ingresos Brutos Anuales y superficie total del local, y teniendo en cuenta - de corresponder - las previsiones del artículo 12° incisos b) y c), conforme a la siguiente escala:

Categoría	Ingresos Brutos Anuales Hasta	Superficie Total Hasta	Derecho	Publicidad 3% (art. 12 b)	Publicidad 9% (art. 12 c)
I	\$ 2.532.525	45 m ²	34 MT	35 MT	37 MT
II	\$ 6.545.580	85 m ²	64 MT	66 MT	70 MT
III	\$ 9.634.606	110 m ²	115 MT	118 MT	125 MT
IV	\$ 16.020.973	200 m ²	149 MT	153 MT	162 MT
V	\$ 20.370.309	300 m ²	203 MT	209 MT	221 MT

Los contribuyentes del presente régimen que deban tributar la contribución mensual prevista por Ordenanza N° 6200/1996 y sus modificatorias (E.Tu.R.), adicionarán al importe que corresponda a la categoría en la cual se encuadren conforme las tablas anteriores, el monto mínimo que para la actividad que corresponda conforme al artículo 8° de la Ordenanza mencionada, sin tener en cuenta los ingresos devengados a los fines de tal contribución.

Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a incrementar el parámetro máximo de ingresos brutos anuales a los fines de ser considerados Pequeños Contribuyentes y a modificar los importes de Ingresos Brutos Anuales de cada rango de las escalas contenidas en la tabla de este artículo, buscando que los mismos estén armonizados con el régimen nacional - Monotributo - y provincial - Régimen Simplificado Impuesto sobre los Ingresos Brutos -.

Art. 21°.- Modifíquese el artículo 42° de la Ordenanza General Impositiva, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 42°.-** Por el espacio destinado al desarrollo de actividades en el espacio público y conforme a las pautas y condiciones que determine el Departamento Ejecutivo Municipal:

a.	Los quioscos destinados a la exhibición y venta de diarios y revistas ubicados en el sector exclusivamente peatonal de calle Córdoba y de calle San Martín, abonará por año.	780 MT
b.	Los quioscos destinados a la exhibición y venta de diarios y revistas ubicados en primera zona catastral y en Avenidas y Bulevares, abonarán por año.	370 MT

c.	Vendedores ambulantes, con parada determinada y móviles encuadrados en la Ord. 7703, abonarán por año:		
RUBRO	ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3
A	416 MT	416 MT	278 MT
B	No permitida	1550 MT	740 MT
C	555 MT	No permitida	370 MT
D	555 MT	555 MT	185 MT
E, F, G, H, I, J, K	185 MT	185 MT	185 MT
L (Camiones Gourmet)	1550 MT	1550 MT	1550 MT
d.	Por permisos eventuales en espacios públicos con fines comerciales, se abonará por día hasta		500 MT
e.	Islas callejeras, por año.		1000 MT"

Art. 22°.- Incorpórese el artículo 42° bis de la Ordenanza General Impositiva:

"Artículo 42° bis.- Cuando el Derecho de Ocupación de Dominio Público previsto por el Artículo 42° de esta Ordenanza tenga carácter anual, el contribuyente podrá optar por cancelarlo anticipadamente, en el plazo que determine el Departamento Ejecutivo Municipal. De optar por la cancelación en los términos precedentes se efectuará un descuento equivalente al quince por ciento (15%) sobre el total anual del tributo."

Art. 23°.- Modifíquese el artículo 46° de la Ordenanza General Impositiva, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 46°.- Ocupación de la vía pública, subsuelo y espacio aéreo. Cuotas.

a. Por cada poste o columna para el tendido de cables, iluminación o publicidad en vía pública se abonará anualmente.	32 MT
b. Por cada cruce de la vía pública con líneas, cables o riendas, excepto los correspondientes a televisión por cable se abonará anualmente.	24 MT
Los contribuyentes o responsables por cruces destinados a emisiones de televisión por cable abonarán mensualmente el uno por ciento (1%) de sus ingresos brutos totales por dicho concepto. En este caso, el vencimiento para el pago libre de recargos operará el día diez (10) o hábil inmediato posterior del mes siguiente al del período fiscal mensual que se declare.	
c. Por cada cruce subterráneo se abonará anualmente.	37 MT
d. Por ocupación del espacio aéreo o subterráneo de la vía pública con puentes, pasarelas, galerías subterráneas, etc., por cada m ³ o fracción se abonará anualmente.	32 MT

e. Por cada poste o columna de la infraestructura de la red municipal de Trolebuses o de alumbrado público utilizado para el tendido de cables se abonará anualmente.

27.MT

13

Art. 24°.- Modifíquese el artículo 48° de la Ordenanza General Impositiva, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 48°.- Por derechos de uso de plataforma, por cada toque de dársena, se abonará:

a. Servicios regulares:	
-Recorrido hasta 150 km	4,30 MT
-Recorrido hasta 280 km	9,30 MT
-Recorrido hasta 780 km	11,80 MT
-Recorrido de más de 780 km	13,50 MT
-Internacionales	18,60 MT
b. Servicios especiales de Turismo	25,30 MT
c. Pre y Post trasbordo	13,50 MT
d. Refuerzo: 50 %del valor de toque de dársena de la categoría que se refuerza."	

Art. 25°.- Modifíquese el artículo 49° de la Ordenanza General Impositiva, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 49°.- Por derecho de uso de piso, se abonará mensualmente:

Empresas que realizan hasta 300 (inclusive) toques de dársena por mes	220 MT
Empresas que realizan más de 300 toques por mes	438 MT"

Art. 26°.- Modifíquese el artículo 50° de la Ordenanza General Impositiva, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 50°.- Por derecho de locación de espacios destinados exclusivamente a boletería se abonará mensualmente:

Por cada m ² o fracción	195 MT
------------------------------------	--------

Las empresas que no posean espacios destinados a boletería, podrán optar por una de las existentes a los fines de posibilitar la venta de sus boletos, abonando mensualmente una suma equivalente al 50% de la locación determinada según el párrafo anterior.

En el caso de empresas que dispongan de boletería propia y además expendan boletos en otras boleterías ajenas al sector asignado a la comercialización del destino en cuestión, el valor a tributar por m ² o fracción será de	292,50 MT
---	-----------

Este último valor será de aplicación también, para las empresas que sin boletería en la Terminal de Ómnibus "Mariano Moreno", vendan pasajes en más de una boletería." 14

Art. 27°.- Modifíquese el artículo 52° de la Ordenanza General Impositiva, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 52°.- Por espacios destinados a exhibición de elementos publicitarios, exceptuándose los correspondientes a locales de negocios en concesión, se abonará mensualmente:

Por cada m ² o fracción	48 MT"
------------------------------------	--------

Art. 28°.- Modifíquese el artículo 64° de la Ordenanza General Impositiva, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 64°.- Por espacios destinados a exhibición de elementos publicitarios, conforme a las previsiones del artículo 122° del Código Tributario Municipal inciso 2), se abonará anualmente y en la forma en que lo prevea la reglamentación del Departamento Ejecutivo Municipal:

Todas las tipologías, por cada m ² o fracción	24 MT"
--	--------

Art. 29°.- Deróguese los artículos 65° y 66° de la Ordenanza General Impositiva.

Art. 30°.- Modifíquese el artículo 67° bis de la Ordenanza General Impositiva, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 67° bis.- Por factibilidad de instalación de sitio radio base de telefonía celular, por unidad se abonará:

Estructura tipología 5-c) Estructura sobre Pared. Ord. 8367/08, Art. 5).	11883 MT
Estructura tipología 5-b) Estructura soporte anclada sobre edificación existente. Ord. 8367/08, Art. 5). Antena o sus estructuras que impliquen la utilización de estructuras, postes, soportes, columnas de alumbrado público y/u otras ubicadas en espacios de dominio público.	11883 MT
Estructura tipología 5-a) Estructura soporte con anclajes a nivel de suelo. Ord. 8367/08, Art. 5).	38026 MT

Las obligaciones establecidas por el presente artículo, vencerán en cada caso, a los diez (10) días hábiles de la fecha de emisión del valor correspondiente debiendo abonarse previo a la instalación."

Art. 31°.- Modifíquese el artículo 77° de la Ordenanza General Impositiva, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 77°.-

Por los servicios de desinfección que deban efectuarse a los automotores de alquiler con taxímetro, remises, transportes escolares y especiales se abonará semestralmente por cada unidad	60 MT"
---	--------

15

Art. 32°.- Deróguese el artículo 78° y el artículo sin número a continuación del 78° de la Ordenanza General Impositiva.

Art. 33°.- Modifíquese el artículo 79° de la Ordenanza General Impositiva, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

“Artículo 79°.-

Por cada servicio de Revisión Técnico-Mecánico integral de automóviles con taxímetro, remises, transportes escolares, especiales, de sustancias alimenticias y TUP.	50 MT
Por duplicado de obleas, se abonará	10 MT”

Art. 34°.- Deróguese el artículo 79° bis de la Ordenanza General Impositiva.

Art. 35°.- Modifíquese el artículo 82° de la Ordenanza General Impositiva, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

“Artículo 82°.- Por estadía de vehículos en playa de estacionamiento de la Dirección General de Tránsito, se abonará por unidad y por día, a computarse a partir de las 48 horas de su ingreso:

Por moto vehículo	4 MT
Por automóvil	11 MT
Por camión y colectivo	17,5 MT

En ningún caso el importe total en concepto de estadía podrá superar el 33% del valor que surja de las tablas de valuaciones de la Dirección Nacional de Registro de la Propiedad Automotor, siendo de aplicación - **en lo pertinente** - lo establecido por el Decreto N° 251/10 del Departamento Ejecutivo Municipal.”

Art. 36°.- Modifíquese el artículo 83° de la Ordenanza General Impositiva, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

“Artículo 83°.-

Por el servicio de transporte, remoción, remolque o acarreo de vehículos u objetos propiedad de terceros, excepto motovehículos y camiones que deban ser retirados de la vía pública o de lugares donde el estacionamiento se encuentre prohibido, con destino a playas municipales se abonará el importe de	93 MT
Por el servicio de transporte, remoción, remolque o acarreo de motovehículos que deban ser retirados de la vía pública o de lugares donde el estacionamiento se encuentre prohibido, con destino a playas municipales se abonará, por cada unidad el importe de	20 MT
Por el servicio de transporte, remoción, remolque o acarreo de camiones, que deban ser retirados de la vía pública o de lugares donde el estacionamiento se encuentre prohibido, con destino a playas municipales, se abonará por cada unidad el importe de	192 MT

Por el servicio de transporte, remoción, remolque o acarreo de camiones o vehículos de gran porte, que deban ser retirados de la vía pública o de lugares donde el estacionamiento se encuentre prohibido, con destino a playas municipales, se abonará por cada unidad el importe de	1000 MT
Estos importes serán abonados conjuntamente con la multa correspondiente que les fuere impuesta por el Tribunal Municipal de Faltas al juzgar la infracción que originara dicho acarreo. En caso de ser desestimada la infracción por parte del Juez actuante, no corresponderá abonar valor alguno en concepto de acarreo."	

Art. 37°.- Deróguese el artículo 88° de la Ordenanza General Impositiva.

Art. 38°.- Deróguese el artículo 89° de la Ordenanza General Impositiva.

Art. 39°.- Incorpórese el artículo 96° ter. a la Ordenanza General Impositiva:

"Artículo 96° ter.- Por la tasa dispuesta en el Capítulo XIV, Art. 131 bis, "TASA POR MANTENIMIENTO DE VÍAS URBANAS Y PAVIMENTOS" del Código Tributario Municipal, se abonará, sobre el precio neto de impuestos:

a) Por combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos, por cada litro y/o fracción expendida	1,60%
b) Por Gas Natural Comprimido (GNC), por cada metro cúbico y/o fracción expendida	1,60%

Art. 40°.- Incorpórese el artículo 96° quater a la Ordenanza General Impositiva:

"Artículo 96° quater.- Créase el FONDO PARA EL MANTENIMIENTO DE VÍAS URBANAS Y PAVIMENTOS: Lo recaudado en concepto del presente tributo será destinado al mantenimiento y mejorado de las vías urbanas y pavimentos de barrios de la ciudad.

El Departamento Ejecutivo elevará en forma semestral, a partir de la implementación del fondo establecido en el párrafo anterior al Concejo Municipal, un informe que contenga la ubicación de las obras, el avance de las mismas y fecha estimada de finalización, y demás información complementaria."

Art. 41°.- Modifíquese el artículo 98° de la Ordenanza General Impositiva, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 98°.- Por las tasas de oficina referidos a la Dirección General de Topografía y Catastro, se abonarán los siguientes importes por los conceptos que se detallan:

Catastro	
Catastro definitivo, por cada propiedad	10 MT
Modificación de estado parcelario -Unificación o Desglose-	6 MT
Certificado de Numeración Oficial	6 MT
Información parcelaria	5 MT

Certificado de Propiedades	2MT
Constancia de mayor área	5,5 MT
Productos informáticos catastrales personalizados:	
Por hora de trabajo	28 MT
Por cada registro de la tabla de datos (hasta 10 columnas de datos por registro)	2 MT
Cada columna de datos que exceda de 10, se adicionará un 10% al monto correspondiente por el ítem anterior. No se incluye provisión de medio de almacenamiento.	
Topografía	
Por expedientes de urbanización de terrenos	80 MT
Visación de planos de mensura y subdivisión en expedientes comunes:	
Por cada presentación	30 MT
Por cada lote	4 MT
Visación de planos de mensura y división en régimen de propiedad horizontal/prehorizontalidad/conjuntos inmobiliarios:	
Solicitud	40 MT
Por cada unidad funcional de hasta 100 m ² de superficie privativa	10 MT
Por cada unidad funcional de más de 100 m ² de superficie cubierta exclusiva	24 MT
Por la visación de planos de propiedad horizontal cuando se trate de unidades ya existentes que sufren modificaciones de porcentajes de valor y/o superficies y medidas, además del sellado por cada unidad modificada, deberá abonarse el veinte por ciento (20%) del sellado que corresponde al resto de las unidades que integran el conjunto.	
Verificación de Línea Municipal:	
Para Vivienda unifamiliar, por frente	25 MT
Verificación Edificios en altura, por frente	50 MT
Conjuntos habitacionales hasta 50 viviendas	60 MT
Conjuntos habitacionales hasta 100 viviendas	100 MT
Conjuntos habitacionales más de 100 viviendas	200 MT
Certificado de verificación de Límites y amojonamiento	15 MT
Verificación de distancia entre Farmacias:	
Determinación en gabinete que no requiera inspección	23 MT
Con inspección y hasta 2 Farmacias verificadas	120 MT

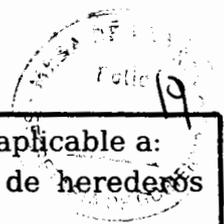


Cuando la inspección supere dicha cantidad, deberá incorporarse 24 MT por cada farmacia adicional.	
Cartografía	
Productos cartográficos formato papel:	
Ploteo planos, color, con plenos, por metro cuadrado	50 MT
Ploteo planos, color, sólo líneas, por metro cuadrado:	40 MT
Productos cartográficos formato digital:	
Parcelario de todas las manzanas	300 MT
Fotografías aéreas y/o imágenes satelitales por Km2	40 MT
Planos temáticos generales (todo el Municipio de Rosario), c/u	10 MT
Plano total georeferenciado (formato dwg) (manzanas, calles, detalles)	324 MT
Fotocopias de planos certificadas:	
Por cada módulo oficio	3 MT
Certificación (papel o digital)	8 MT
Certificado nombre actualizado de calle	8 MT
Solicitud de corrección de planos de mensura inscriptos y certificados de verificación de límites y amojonamiento	17 MT
Imágenes digitales de planos de mensura (por lámina certificada)	15 MT"

Art. 42°.- Modifíquese el artículo 101° de la Ordenanza General Impositiva, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 101°.- Por los derechos de oficina referidos a construcción de obras privadas, se abonará:

a) Por cada presentación por edificaciones, demoliciones, registros o visación de anteproyectos. (incluye obtención catastro provisorio y certificado catastral)	35 MT
b) Por cada solicitud de plano	30 MT"
Art. 43°.- Modifíquese el artículo 102° de la Ordenanza General Impositiva, el cual quedara redactado de la siguiente manera:	
"Artículo 102°.- Por los derechos de oficina referidos a automotores, se abonará:	
a) Por adjudicación de nuevas chapas de taxis y remises	10935 MT
b) Por transferencia licencia de taxis y remises	10935 MT



El presente derecho de transferencia de licencia de taxis y remises no es aplicable a:	
1) Las que se originen por causa de muerte del titular, en beneficio de herederos declarados.	
2) Cuando se funden en causa de enfermedad debidamente acreditada y lo sea a favor de ascendientes o descendientes en cualquier grado y en la línea colateral hasta el cuarto grado y su cónyuge.	
3) Cuando lo soliciten mayores de 60 años a favor de descendientes en cualquier grado, y en la línea colateral hasta el cuarto grado y su cónyuge	
c) Por habilitación de cada apoderado de titular de licencia de taxi, remises, transportes escolares o especiales	890 MT
d) Por la inscripción o renovación de matrícula habilitante de Instructores para la conducción de automotores, las Academias de Conducción abonarán	259 MT"

Art. 44°.- Modifíquese el artículo 105° de la Ordenanza General Impositiva, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 105°.- MATRICULAS. Por los derechos de oficina referidos a inscripción y matriculaciones se abonará:

I) Por matrículas anuales de abastecedores, transportistas y distribuidores de artículos de consumo:	
a) Los establecimientos o entidades que se encuentran previstos en el Decreto Nacional Nro. 597/73 y los que la legislación nacional en la materia incluye expresamente referidos al abastecimiento o introducción de carnes vacunas y estén ubicados dentro o fuera del Municipio	520 MT
La precitada matrícula incluye el abastecimiento o introducción de carnes ovinas, caprinas y porcinas que efectúen dichos establecimientos o entidades autorizadas.	
b) Transportistas exclusivamente de carnes ovinas, caprinas y porcinas, de mataderos o frigoríficos instalados dentro del Municipio, municipales o privados o en cuanto introduzcan de establecimientos de otras localidades, sujetos a las disposiciones de la Ordenanza en vigor y Código Bromatológico, pudiendo a la vez efectuar reparto del comercio detallista de la ciudad, por cuenta propia	130 MT
c) Los transportistas que se ocupen por cuenta propia del transporte de carnes, referidos en los incisos anteriores, procedentes de establecimientos instalados dentro del Municipio, municipales o privados, o de otras localidades, siempre que éstos últimos posean matrícula especificada en los incisos a) o b), o comercios detallistas de la ciudad	130 MT
d) Los abastecedores, introductores, consignatarios, acopiadores o distribuidores de subproductos de origen animal, productos provenientes del mar (pescados, mariscos, crustáceos), pescados de río, frutas, hortalizas, papas, aves, huevos y afines, leche suelta o envasada, quesos y/o cremas y sus derivados, tanto sean provenientes de depósitos, fábricas o establecimientos ubicados dentro o fuera del Municipio	115 MT

II) Por matrículas anuales de vehículos de transporte:	
a) Vehículos destinados al transporte de productos alimenticios:	35 MT
b) Vehículos para transporte escolar	45,5 MT
c) Vehículos para transporte de personas para eventos especiales	45,5 MT
III) Por cada matrícula otorgada a empresas conservadoras de ascensores, montacargas, escaleras mecánicas, guarda mecanizada de vehículos y rampas móviles, se abonará anualmente por cada representante técnico	693 MT
Las matrículas habilitantes originales deberán renovarse anualmente hasta el 30 de abril de cada año. "	

Art. 45°.- Modifíquese el artículo 109° de la Ordenanza General Impositiva, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 109°.- TRÁMITES VARIOS. Por los derechos de oficina correspondientes a todo trámite o gestión ante el Departamento Ejecutivo Municipal se abonará según los siguientes conceptos e importes:

a) Por la liquidación de todo tipo de deuda (tributos, multas, gravámenes y otras obligaciones de pago al Municipio)	2 MT
b) Por la formalización de convenios de pago:	
En vía administrativa	6,80 MT
En vía judicial	16,20 MT
c) Por cada actuación y su correspondiente registro, relacionados con la cesión de derechos y acciones sobre certificados de obras y/o servicios públicos se deberá abonar:	
Por cesiones que no superen los \$200.000	20 MT
Por cesiones entre \$200.000 hasta \$1.000.000	51 MT
Por cesiones superiores a \$1.000.000 en adelante	97 MT
d) Por cada certificado único de deuda para escrituras traslativas de dominio	16 MT
e) Por el suministro del Informe de Situación Fiscal por dominio para el Impuesto Patente Automotor.	7 MT
f) Por trámite de altas, bajas y transferencias de rodados que se solicite para un mismo dominio, en un mismo momento que modifique titularidad. Al momento de la presentación se abonara:	
Rodados cuya valuación no supere los \$750.000	27 MT
Rodados cuya valuación supere los \$750.000 y hasta \$2.496.000	58 MT

Rodados cuya valuación supere los \$2.496.000 y hasta \$4.980.000	116 MT
Rodados cuya valuación supere los \$4.980.000 y hasta \$8.100.000	194 MT
Rodados cuya valuación supere los \$8.100.000 y hasta \$11.856.000	232 MT
Rodados cuya valuación supere los \$11.856.000 y hasta \$15.600.000	310 MT
Rodados cuya valuación supere los \$15.600.000 y hasta \$20.280.000	403 MT
Rodados cuya valuación supere los \$20.280.000 y hasta \$26.208.000	582 MT
Rodados cuya valuación supere los \$26.208.000 y hasta \$34.950.000	776 MT
Rodados cuya valuación supere los \$34.950.0000	970 MT

En los casos de baja por robo, destrucción total o siniestro, envejecimiento o desguace el trámite será sin costo.

A los efectos del cálculo de esta Tasa, la valuación a utilizar es la misma que se encuentra definida para el impuesto Patente Única sobre Vehículos, según tabla de valuaciones de la Administración Provincial de Impuestos. Para los 0 km se compara la misma con importe de factura, tomando la que sea mayor. Para los vehículos cuya antigüedad torne imposible definir su valuación fiscal según tabla de la Administración Provincial de Impuestos, se aplicará la correspondiente a la menor de las escalas definidas en el presente inciso. La totalidad de lo recaudado por los conceptos del presente inciso, será destinado a la integración del Fondo Compensador para el Sistema de Transporte Urbano de Pasajeros, creado por la Ordenanza N° 7.099, desechando cualquier otra afectación que hubiere operado sobre los mismos. "

Art. 46°.- Modifíquese el artículo 110° de la Ordenanza General Impositiva, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 110°.- OTRAS PRESTACIONES. IMPRESIONES Y OTROS SERVICIOS. Por las impresiones y prestaciones especiales a cargo de la Municipalidad, se abonará según el siguiente detalle:

Certificado de Libre Afectación	50 MT
Por cada Registro Habilitante	7,5 MT
Por cada Certificado Urbanístico	50 MT
Por cada ejemplar de plano de la Ciudad de Rosario se abonará:	
Serie A: 1: 15.000 a 4 colores	6,8 MT
Serie B: 1: 15.000 a 1 color	3,4 MT
Serie C: 1: 25.000 a 1 color	2,7 MT
Serie D: 1: 50.000 a 1 color	2,7 MT
Pliego de condiciones generales, especificaciones técnicas y generales de planos tipos aprobados por Ordenanza Nro. 2841/81	190 MT

Por más de diez (10) planos se descontará un veinte (20) por ciento de la aplicación del valor antes indicado.

Las tarifas correspondientes a servicios de "fotocopiado"/impresión serán fijadas por el Departamento Ejecutivo, mediante Decreto."

Art. 47°.- Modifíquese el artículo 110 bis de la Ordenanza General Impositiva, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 110 bis.- Las operaciones alcanzadas por el presente régimen, estarán sujetas a las siguientes alícuotas, de acuerdo a como se detallan a continuación:

a) Las retenciones previstas en el artículo 138° del Código Tributario Municipal: estarán sujetas a la alícuota prevista en la Ordenanza General Impositiva de acuerdo a la operación de que se trate o, en su caso, a los sujetos intervinientes.

b) Las percepciones previstas en el inciso a) del artículo 139° del Código Tributario Municipal estarán sujetas a la alícuota del 0,65%.

c) Las percepciones previstas en el inciso b) del artículo 139° del Código Tributario Municipal estarán sujetas a la alícuota del 0,40%.

d) Las retenciones previstas en los artículos 142° y 143° del Código Tributario Municipal estarán sujetas a la alícuota prevista en la Ordenanza General Impositiva para dichos tributos.

Quando los sujetos pasibles de este régimen se encuentren incluidos dentro de las normas del Convenio Multilateral, la alícuota aplicable será equivalente al 0,25% en las previsiones del inciso a) del presente artículo. De tratarse de percepciones, la alícuota aplicable será de 0,10% en todos los casos.

e) Las percepciones previstas en el inciso c) del artículo 136° del Código Tributario Municipal estarán sujetas a las disposiciones del artículo 96 TER de la presente Ordenanza."

TÍTULO III OTRAS DISPOSICIONES

Art. 48°.- Déjese sin efecto lo establecido en el artículo 8.4 de la Ordenanza N° 10.139.

Art. 49°.- Lo dispuesto en los artículos 11°, 12° y 13° de la presente Ordenanza, será de aplicación a partir del período Marzo 2024 en adelante, con las restricciones de la normativa vigente. El Departamento Ejecutivo deberá instrumentar un mecanismo progresivo a fin de que la liquidación de la TGI en todos los casos refleje el resultado de aplicar sobre el valor catastral del inmueble las alícuotas establecidas en la Ordenanza General Impositiva.

Art. 50°.- Exímase del pago del Derecho de Fiscalización sobre Concesionarios de Servicios Públicos, para los concesionarios del Transporte Urbano de Pasajeros, previsto en el Capítulo VIII, artículo 57°, inciso a) de la Ordenanza General Impositiva, por el período 2024-2027.

Art. 51°.- Exímase del pago del Derecho de Fiscalización sobre Concesionarios de Servicios Públicos, para otras empresas concesionarias de servicios públicos, previsto en el Capítulo VIII, artículo 57°, inciso b) de la Ordenanza General Impositiva, por lo contratos celebrados a partir del 1º de Enero de 2024.

Art. 52°.- Autorícese a la Agencia de Modernización dependiente de la Jefatura de Gabinete de la Intendencia Municipal, a efectuar todas las contrataciones, adquisiciones de bienes, servicios y provisiones necesarias para la puesta en marcha

y funcionamiento de dicha agencia operativa, considerando que, en todos los casos, el monto de tales contrataciones podrá llegar hasta ocho veces los importes, para cada uno de los procedimientos, establecidos y en vigencia a tal fin en la normativa.

Art. 53°.- El Departamento Ejecutivo deberá remitir semestralmente al Concejo Municipal de Rosario un informe de las contrataciones efectuadas en el marco de la presente autorización y sus antecedentes.

Art. 54°.- Modifíquese el artículo 2° de la Ordenanza N° 10.027 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2°.- Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a mantener un stock de Letras en el marco del programa creado en el Artículo 1° de hasta 4% del total de recursos de Libre Disponibilidad aprobado por la Ordenanza de Presupuesto para cada ejercicio."

Art. 55°.- Amplíese lo dispuesto en el artículo 1° de la Ordenanza N° 10.274 para los ejercicios 2025, 2026 y 2027.

Art. 56°.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias a fin de contemplar la adecuación de los créditos dispuestos en la Jurisdicción 12 -Cercanía-, Crédito Adicional con el fin de atender las erogaciones originadas en la ejecución de los proyectos elegidos en el marco del Presupuesto Participativo 2024 detallados en los Anexos del Presupuesto 2024.

Art. 57°.- Autorízase al Departamento Ejecutivo a promover licitaciones públicas bajo la modalidad de Convenios Marco para la adquisición de bienes y servicios de la Secretaría de Salud Pública; a través de los cuales, previa compulsión de ofertas, se establezcan los precios y las condiciones de contratación a mantener durante un período de tiempo definido, con relación a determinados bienes o servicios debidamente especificados; sin que esto implique una obligación o compromiso de contratación del Estado municipal para con los oferentes.

Art. 58°.- El Departamento Ejecutivo Municipal establecerá vía reglamentaria los requisitos para la efectiva implementación del mecanismo mencionado en el artículo anterior, garantizando la plena vigencia de los principios generales de concurrencia, transparencia, publicidad, igualdad de trato y eficiencia de las contrataciones públicas.

Art. 59°.- Incrementétese al cuarenta y cinco por ciento (45%) el porcentaje establecido en el Art. 6° incisos a) y b) de la Ordenanza 10269/2021 y su modificatoria.

TÍTULO IV

CONSIDERACIONES COMUNES A TODOS LOS TÍTULOS

Art. 60°.- El Departamento Ejecutivo Municipal tendrá a su cargo la confección y sanción por decreto de un texto ordenado de los plexos fiscales vigentes, formulando a tal efecto las adecuaciones de la numeración de capítulos y artículos que fuera menester, con el propósito de brindar mayor claridad y seguridad jurídica a los contribuyentes y responsables.



Art. 61°.- Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2024, salvo que establezcan una fecha específica.

Art. 62°.- Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a realizar todas las acciones necesarias a fin de tornar operativos los términos de la presente Ordenanza.

Art. 63°.- Comuníquese a la Intendencia, publíquese y agréguese al D.M.

Sala de Sesiones, 18 de Diciembre de 2023.-



Dr. ALDO GÓMEZ
Secretario Gral. Parlamentario
Concejo Municipal de Rosario



M.ª MARÍA EUGENIA SCHMUCK
Presidenta
Concejo Municipal de Rosario



Municipalidad de Rosario

Expte. N° 43.800-C-2023.-

Fojas 25

Ordenanza N° 10.578

Rosario, "2023 - A 40 AÑOS DE LA RECUPERACION DE LA DEMOCRACIA", 22 de diciembre de 2023.-

Cumplase, comuníquese, dése a la Dirección General de Gobierno y publíquese en el Boletín Oficial Electrónico Municipal.

LIC. GÚIDO F. BOGGIANO
Secretario de Hacienda y Economía
Municipalidad de Rosario



Dr. PABLO JAVKIN
Intendente
Municipalidad de Rosario

DIRECCION GENERAL DE GOBIERNO DE ROSARIO
ENTRO
02 ENE 2024
BALM